

bilidad pecuniaria, que se hará efectiva desde el momento que se note la menor culpable demora, ó en glosa de sus cuentas, deduciéndoles por alcances las cantidades ó derechos que hayan dejado de cobrar, incluso los de tornaguías, que se encuentren pendientes de su presentación, siempre que no justifiquen en la forma legal, que han practicado todas las diligencias posibles, á cuyo objeto acompañarán á sus cuentas la relación justificada de lo debido cobrar, cobrado y pendiente, como se haya prevenido.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1837.—*José Justo Corro*.—A. D. Ignacio Alas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y Libertad. México, 20 de Enero de 1837.—*J. M. Cervantes*.

LEY DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1838.

Medidas para hacer efectivo el pago del arbitrio extraordinario de cuatro millones.

Ministerio de Hacienda.—Sección 4.^a—El Excmo. Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

EL PRESIDENTE de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que usando de la autorización que me concede el decreto del Congreso general, fecha de ayer, para acordar las medidas conducentes al objeto de hacer efectiva la recaudación del arbitrio extraordinario de cuatro millones, he tenido á bien determinar lo que sigue:

Art. 1.^o Para hacer la cobranza del arbitrio extraordinario á los deudores morosos, ejercerán la potestad coactiva, no sólo los empleados que la tienen concedida por el decreto de 20 de Enero de 1837, sino también los encargados de sección en las administraciones principales, y los jefes ó encargados de las oficinas sujetas á las administraciones subalternas.

Art. 2.^o El ejercicio de la potestad coactiva para la cobranza de los adeudos por arbitrio extraordinario, se extenderá, no sólo á embargar bienes equivalentes, sino también á mandarlos valuar, y á verificar su remate en almoneda pública.

Art. 3.^o En el caso de contienda, si la deuda no pasare de cien pesos, los alcaldes y jueces de paz, oídos los interesados, decidirán en juicio verbal dentro del término de tres días, y excediendo de aquella suma, los jueces de Hacienda ó letras, oyendo también sumariamente á los interesados, fallarán dentro de nueve días útiles.

El fallo de los jueces de Hacienda y de letras se llevará á ejecución,

sin perjuicio de los demás recursos que quedan á las partes, conforme á las leyes.

Art. 4.^o Ningún juicio contencioso podrá abrirse sobre la legitimidad del adeudo ó sobre el señalamiento de las cuotas, supuesto que sobre estos puntos el causante puede hacer sus reclamos ante las juntas revisoras respectivas, ó acreditar á la oficina recaudadora en los casos en que no tenga lugar la revisión de esas juntas, los hechos en que crea poder fundar algún reclamo.

Art. 5.^o Cuando el adeudo no excediere de cien pesos, los bienes embargados se venderán en el término de tres días; pasando de aquella cantidad, si los bienes fueren muebles, en el de nueve; y siendo inmuebles, en el de treinta.

Art. 6.^o Antes de verificarse el remate, cualquier interesado podrá rescatar los bienes que se le hubieren embargado, haciendo pago de la cantidad que se le reclame y un cinco por ciento para gastos de cobranza. Cuando los bienes llegaren á rematarse, se exigirá un diez por ciento sobre el adeudo reclamado, para gastos de ejecución.

Art. 7.^o El cinco y el diez por ciento de que habla el artículo anterior, se aplicarán al recaudador que determinó la ejecución, para indemnizarlo de los gastos de esta y del mayor trabajo de la cobranza.

Art. 8.^o Para el acto del remate de bienes secuestrados, los empleados recaudadores se acompañarán de dos vecinos honrados, los que firmarán con él la actuación en un libro de actos, donde se asentarán los bienes embargados; el avalúo de ellos y el precio en que se vendieron; el que nunca deberá bajar de las dos terceras partes del avalúo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 20 de Noviembre de 1838.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. Pedro J. de Echeverría.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.
Dios y Libertad. México, Noviembre 20 de 1838.—*Echeverría*.

CIRCULAR DE 22 DE DICIEMBRE DE 1838.

Reglamenta la ley de 20 de Noviembre de 1838 relativa.

Dirección general de árbitros.—Sección de correspondencia.—Circular núm. 53.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en oficio de 22 del que acaba, que he recibido hoy, se ha servido decirme lo siguiente:

«En vista del oficio de vd., núm. 269 de 11 de este mes, en que inserta la comunicación de la administración principal de Zacatecas, pidiendo ejemplares del decreto de 20 de Enero de 1837, sobre potestad coactiva, en cuya virtud expone vd. ser necesario se imprima dicho decreto y funda lo indis-

pensable que es reglamentar el de 20 de Noviembre último, por el cual se amplió aquella facultad para hacer efectivo el cobro del arbitrio extraordinario de cuatro millones, el Excmo. Señor Presidente de la República, teniendo presente la necesidad que hay de reglamentar la repetida potestad concedida en 20 de Noviembre próximo pasado para la cobranza del arbitrio extraordinario, se ha servido disponer se reglamente en los términos que expresa la adjunta minuta, haciendo vd. que se circule á quienes corresponda para su ejecución y cabal cumplimiento; lo que digo á vd. de suprema orden y en respuesta de su referido oficio, para los fines consiguientes.»

Y lo inserto á vd. para que, entendido, cumpla por su parte y haga cumplir á sus subalternos el reglamento á que se refiere la preinserta suprema orden y conste en la copia siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Formulario é instrucción á que deben sujetarse los jefes y encargados de oficinas y secciones recaudadoras del arbitrio extraordinario en el ejercicio de la potestad económico-coactiva, conforme al decreto de 20 de Noviembre último, para hacer efectivo el cobro de aquel.

Art. 1º Cumplido cualquiera de los plazos señalados en los reglamentos de 23 de Agosto de este año y en el decreto de 19 de Noviembre del mismo, los jefes y encargados de oficinas y de secciones reclamarán á los causantes que no hayan enterado la cantidad que les corresponde, por medio de una papeleta redactada en estos términos:

Administración (ó receptoría) de arbitrios de tal parte. Giros mercantiles (ó lo que fuere.)

«Se hace saber á D. N. que si dentro de tres días contados desde esta fecha no entera en esta oficina tantos pesos que adeuda del arbitrio extraordinario, y tantos que importa la multa en que ha incurrido, se procederá al embargo y venta de los bienes suficientes para cubrir el adeudo.—Firma del empleado.»

Art. 2º Esa papeleta se remitirá á la casa del deudor, y se entregará á él ó á cualquiera individuo de su familia que se encuentre, con tal de que su aspecto manifieste ser mayor de catorce años siendo varón y de doce si es mujer.

Art. 3º Si á pesar de esa excitación el deudor no hiciere el entero de las cantidades que se le reclaman, dentro de los tres días fijados, el empleado respectivo expedirá el mandamiento de embargo, concebido en estos términos:

«Administración, etc.—No habiendo D. N. satisfecho tantos pesos que adeuda del arbitrio por el giro (ó tal ramo), y la cuarta parte más de esa cantidad por la multa en que ha incurrido, en uso de la facultad que me está declarada por el decreto de 20 de Noviembre de 1838, mando que pase D. A. á trabar ejecución en bienes del referido D. N. que sean suficientes á cubrir el adeudo y el cinco ó diez por ciento que en sus respectivos casos debe satisfacer con arreglo al citado decreto, emplazándolo desde ahora para que asista al remate de ellos dentro de los (tres, nueve ó treinta) días que fija el mismo decreto.

Art. 4º Inmediatamente pasará el ejecutor á la casa del interesado, y requiriéndolo nuevamente de pago, si no lo verificare en el acto, le leerá el antecedente mandamiento y procederá en seguida á trabar la ejecución en él prevenida.

Art. 5º Al practicar el embargo se tendrá entendido: 1º que al mismo deudor es á quien toca señalar los bienes para que se trabe la ejecución, aunque el ejecutor debe cuidar de que lo haga en este orden: se comenzará por el dinero que se encuentre en la casa y cuando este no baste, se proseguirá en los artículos, frutos ó efectos, en los muebles, semovientes, raíces, derechos y acciones del mismo deudor, y solo puede señalarlos el mismo ejecutor cuando aquel se niegue á verificarlo. 2º que no deben embargarse en ningún caso las cosas sagradas y destinadas al culto divino y los instrumentos que tienen los artistas ó artesanos para el uso de sus respectivos oficios ó profesiones; las yeguas para la cría de caballos de casta, los libros de los abogados y estudiantes, las camas, vestidos y demás cosas necesarias para el uso cotidiano, y los sembrados y barbechos, así como las mieses que se hallen en el campo ó en las eras, hasta que estén trilladas y entrojadas, aunque estas últimas se podrán intervenir para que no se extraigan ó enajenen entre tanto se limpian y guardan en las trojes, siempre que no haya otros bienes en que trabar la ejecución; y 3º, que si en el acto de esta hiciere el deudor el pago de la cantidad que se le demande, ó mostrare documento con los requisitos legales que acredite tenerla satisfecha en la oficina correspondiente, deberá suspenderla y poniendo la razón correspondiente para la debida constancia, con agregación del documento, dar cuenta inmediata al funcionario de quien recibió el mandamiento.

Art. 6º Al practicarse el embargo se extenderá la diligencia al reverso de la papeleta, diciéndose: «En tal fecha procedí al embargo de los bienes siguientes: (aquí se mencionarán individual y circunstanciadamente.)» Si no fueren de fácil traslación y por lo mismo se nombrare depositario, se dirá: «Y habiéndose recibido de ellos D. A. como depositario, firman él y el deudor conmigo.»

Art. 7º Si el deudor rehusare señalar los bienes, ó si no se hallare en su casa, lo expresará así en la diligencia el ejecutor, y señalará de oficio los que sean suficientes á cubrir toda la cantidad que debe exhibir aquél.

Art. 8º Asegurados ya los bienes, cumplidos los plazos que para cada caso señala el art. 5º del decreto de 20 de Noviembre del presente año, el empleado que expidió el mandamiento para su embargo, convocará postores, fijando el día para el remate de aquellos, haciéndolos valuar previamente.

Art. 9º Cada oficina llevará un libro de actas, según previene el art. 8º del decreto de 20 de Noviembre último, en el cual firmarán los vecinos que acompañen al empleado que presida la almoneda.

Art. 10. En el caso de que el deudor no se hallare presente al verificarse el embargo, ó de que rehusare firmar la actuación, del mismo modo

que cuando no sepa firmar, el ejecutor actuará con dos testigos que firmarán con él la diligencia de que habla el art. 6.º

México, 22 de Diciembre de 1838.—*Cortina.*

Parece excusado advertir á v. d., que el precedente formulario es el único á que deben sujetarse los recaudadores del arbitrio extraordinario en el ejercicio de la potestad coactiva, sin necesidad de que consulte el decreto de 20 de Enero de 1837, cuya práctica sólo es relativa á la cobranza de los demás ramos de la Hacienda Pública.

Dé vd. á luz, por medio de los periódicos, esta circular, comunicándola á sus subalternos, á cuyo efecto le remito..... ejemplares, de que me acusará recibo.

Dios y Libertad. México, 31 de Diciembre de 1838.—*Luis Varela.*—
Señor Administrador principal del Departamento de.....

DECRETO DE 11 DE DICIEMBRE DE 1871.

Sobre el uso de facultades coactivas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—
Sección 3.ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo en el artículo 3.º de la ley fecha 1.º del presente mes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1.º El ejercicio de la facultad coactiva concedida á los agentes del fisco por la ley de 20 de Enero de 1837, se hará extensivo al cobro de toda clase de adeudos fiscales, en los términos prevenidos por la ley de 20 de Noviembre de 1838, que se aplicará en todos los casos que ocurran.

«Art. 2.º Será obligatorio para todo funcionario que ejerza dicha facultad, hacer constar en el expediente de un modo que no admita duda, que se ha notificado al causante ó deudor, á su familia ó á sus dependientes, cuál es la cantidad total que le cobra, para que dentro del término de tres días, pueda satisfacerla sin recargo de ninguna especie.

«Art. 3.º El recargo contra los causantes ó deudores no excederá del diez por ciento de la cantidad total adeudada.

«Art. 4.º En cada oficina se llevará un libro especial en que conste la entrada por recargos; de este fondo se harán todos los gastos de cobranza, y del remanente mensual se harán dos partes, una para la Hacienda Pública y otra que se dividirá entre los empleados de la oficina en proporción de sus sueldos.

«Art. 5.º Todos los individuos que intervengan en la ejecución y rema-

tes consiguientes á la facultad coactiva, cobrarán los derechos del arancel judicial vigente en la localidad en que se ejerza, los que se cubrirán del fondo de recargos hasta donde éste alcance.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—*Benito Juárez.*—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 11 de 1871.—*Romero.*—
Ciudadano.....

CIRCULAR DE 29 DE MARZO DE 1872.

Previsiones á las Jefaturas sobre obligaciones de pago ya vencidas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—
Sección 6.ª—Mesa 2.ª

Habiendo llamado la atención del Presidente de la República, que en varias Jefaturas de Hacienda existen obligaciones de pago ya vencidas, por bonos, certificados de las secciones liquidatarias, y aún pagarés por redenciones de bienes nacionalizados; ha dispuesto que para el cobro de tales adeudos proceda vd. con arreglo á las previsiones que siguen:

1.ª Que deben exigirse los adeudos expresados, usando de las facultades que señala la ley de 11 de Diciembre de 1871 y sus concordantes.

2.ª Que á falta de las especies señaladas en los documentos respectivos, solamente se admitirá numerario, á la par de lo que conste en el documento.

3.ª Que para las ejecuciones de fincas situadas fuera del lugar de la residencia de los respectivos empleados federales, podrán nombrar ejecutor cuyo honorario será á cargo del deudor, conforme al arancel judicial de la localidad.

4.ª Que los remates deberán verificarse precisamente ante la Jefatura respectiva; y

5.ª Que en caso de que no hubiere postores, se remitirá el expediente á esta Secretaría para determinar lo conveniente.

México, Marzo 29 de 1872.—*Romero.*—Ciudadano Jefe de Hacienda del Estado de.....